



WES

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°484-2017-MDC.A

CASTILLA, 24 de octubre de 2017

## VISTO:

El Expediente N°017980 de fecha 28 de junio del 2017, donde el Sr. Ricardo Dante Cáceres Palacios en calidad de Gerente de la empresa Aspa & Sta Filomena S.R.L., con RUC 20529890274 interpone ante esta entidad Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°001-2017-MDC-GSPL; Informe N° 143-2017-MDC-GSPL-SGTTYV-ATTC de fecha 05 de julio del 2017, emitido por la Administradora del Terminal Terrestre de Castilla; Informe N°150-2017-MDC-GSPL-SGTTYV-ATTC de fecha 07 de julio del 2017; emitido por la Administradora del Terminal Terrestre de Castilla; Informe N° 189-MDC-GSPL-SGTTYV-ATTC de fecha 15 de agosto del 2017, emitido por la Administradora del Terminal Terrestre de Castilla; Informe N°235-2017-MDC-GSPL-SGTTYV de fecha 11 de agosto del 2017, emitido por la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Vialidad; Informe N° 257-2017-MDC-GSPL-SGTTYV de fecha 22 de agosto del 2017, emitido por la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Vialidad; Informe N°297-2017-MDC de fecha 29 de setiembre del 2017, emitido por la Procuradora Pública Municipal; Informe N° 732-2017-MDC-GAJ de fecha 03 octubre del 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

## CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, mediante Expediente N°017980 de fecha 28 de junio del 2017, el Sr. Ricardo Dante Cáceres Palacios en calidad de Gerente de la empresa Aspa & Sta Filomena S.R.L., con RUC 20529890274 interpone ante esta entidad Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°001-2017-MDC-GSPL de fecha 02 de junio del 2017 que declara improcedente lo solicitado por el Señor Ricardo Dante Cáceres Palacios- Gerente General de la Empresa de Transportes ASPA & Filomena S.R.L mediante el Expediente N° 011873 de fecha 28.04.2017, en mérito al Informe N°85-2017-MDC-GSPL-SGTTYV de fecha 08.05.2017, emitido por la Administración del Terminal Terrestre de Castilla.

Que, mediante Informe N° 143-2017-MDC-GSPL-SGTTYV-ATTC de fecha 05 de julio del 2017, la Administradora del Terminal Terrestre de Castilla informa que para poder emitir informe se recomienda que el expediente N°017980 del 28 de junio del 2017 sea remitido a la Dirección de Circulación Terrestre del MTC, para que certifique que la Resolución Directoral Regional N°0813-2013 del 22.05.2013 y la Resolución Directoral Regional N° 0978-2016 del 01-10-2016 se encuentran en vigencia, ya que con fecha 04 de setiembre del 2013 la Gerencia de Servicios Públicos Locales emitió Autorización N°16-2013 de manera ambigua ya que en el texto no se consigna autorización alguna, asimismo se indica en el informe en mención





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°484-2017-MDC.A

CASTILLA, 24 de octubre de 2017

Que, mediante Informe N°150-2017-MDC-GSPL-SGTTYV-ATTC de fecha 07 de julio del 2017, la Administradora del Terminal Terrestre de Castilla informa que con fecha 04 de julio del 2017, la Subgerencia de Transporte envió el Expediente N°017980 sobre Recurso de Apelación, en el cual se me solicita evaluación e informe, por lo que la suscrita emitió el informe de la referencia en el que recomiendo que el expediente sea remitido a la Dirección de Circulación Terrestre del MTC, para que certifique que las Resoluciones se encuentran en vigencia ya que con fecha 04 de setiembre del 2013 la Gerencia de Servicios Públicos Locales emitió Autorización N°16-2013 de manera ambigua, en este texto no se consigna autorización alguna; sin embargo lamentablemente con fecha 06 de julio del 2017 dicho expediente ha sido devuelto nuevamente a esta administración, solicitando lo mismo y manifestando que las recomendaciones hechas no son de mi competencia, lo que me hace pensar que hay un total desconocimiento de las funciones y competencia de la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Vialidad. Asimismo la Administradora del Terminal Terrestre de Castilla señala que para emitir opinión sobre autorización del servicio en las instalaciones del Terminal Terrestre, es necesario contar con la autorización respectiva de las Empresas solicitantes, en este contexto la empresa solicitante ha iniciado un proceso a fin de demostrar que le asiste el derecho de hacer uso de estas instalaciones del Terminal Terrestre. Por lo tanto la suscrita cree conveniente que debe proyectarse un Informe Técnico del Área responsable, en este caso es la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Vialidad.

Que, mediante Informe N° 189-MDC-GSPL-SGTTYV-ATTC de fecha 15 de agosto del 2017, la Administradora del Terminal Terrestre de Castilla informa que visto el Recurso de Apelación interpuesto por el representante de la empresa ASPA & STA FILD MENA SRL, la empresa ha iniciado el proceso a fin de obtener vigencia de autorización de Embarque y Desembarque dentro del Terminal Terrestre de Castilla, la misma que carece de valor por falta de precisión en el texto, por lo que esta Administración la considerada ambigua. Señala además que para la opinión necesaria debe indicarse las causales de nulidad indicando la normatividad vigente en materia de Transporte, así como el Art. 25° del Reglamento Interno del Terminal, asimismo debo indicarle que la suscrita no puede dar respuesta de acuerdo al Art. 25 antes señalado, ya que la empresa ha iniciado un proceso en vías de judicialización para lograr su permanencia en este terminal.

Que, mediante Informe N°235-2017-MDC-GSPL-SGTTYV de fecha 11 de agosto del 2017, Subgerencia de Transporte, Tránsito y Vialidad pone de manifiesto a la Administradora del Terminal Terrestre que debió dar repuesta aplicando el Reglamento Interno del Terminal Terrestre de Castilla, que en su art. 25 dice: "Las Empresas de Transporte no podrán operar como Servicios Turísticos, solo Regulares". Asimismo en el Capítulo X Disposiciones Finales, en su Sexta disposición dice: "Las Empresas que no hagan uso de su stand asignado para la venta de boletos por espacio de 30 días, serán desalojados del mismo y el stand será revertido a la Municipalidad", en ese sentido el Subgerente de Transporte, Tránsito y Vialidad indica a la Administradora del Terminal Terrestre que parece ser que no ha tomado conocimiento del Reglamento Interno del Terminal, por lo que se sugiere tomar en cuenta las Normas Vigente en dicho Terminal con cargo a dar cuenta a esta Subgerencia.

Que, mediante informe N° 257-2017-MDC-GSPL-SGTTYV de fecha 22 de agosto del 2017, Subgerencia de Transporte, Tránsito y Vialidad pone de conocimiento a la Gerencia de Servicios Públicos Locales que ante el cumplimiento de funciones de la trabajadora Carmen Elvira Calderón Cienfuegos – Administradora del Terminal Terrestre de Castilla, por no emitir su informe competente dando cumplimiento al Reglamento Interno del Terminal Terrestre en su art 25° y que al contrario la Sra. Carmen Elvira Calderón Cienfuegos indica que la Empresa en mención ha iniciado un proceso en vías de judicialización para lograr su permanencia en este Terminal, al respecto no obra ningún documento; en vista de que el Poder Judicial no se ha pronunciado, y al existir tendrá que alcanzar la sentencia final.

Que, mediante Informe N°297-2017-MDC de fecha 29 de setiembre del 2017, la Procuradora Pública Municipal informa que se admite a trámite la demanda interpuesta por la empresa Aspa & Filomena S.R.L, la cual demanda cumplimiento de actuación administrativa, por parte de la Municipalidad Distrital de Castilla, de la autorización emitida N° 16-2013 donde se le declara procedente la solicitud de dicha empresa para Embarque y Desembarque dentro del Terminal Terrestre de Castilla en la Ruta Piura-Chulucanas, asimismo el 01 de junio del 2017 la Municipalidad a través de la Procuraduría, contesta la demanda, contradiciéndola en los siguientes términos: que la judicatura debe valorar, lo dicho por la parte demandante, puesto que alegan que recién se han constituido en empresa formal, coligiendo que, en la época de su autorización, no era una empresa formal ni constituida, por ende, dicha autorización deviene en Nula, por lo que





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°484-2017-MDC.A

CASTILLA, 24 de octubre de 2017



solicita se declare infundada la demanda. Finalmente el 03 de agosto, mediante Resolución 03 de fecha 14 de julio del 2017, el Primer Juzgado Mixto de Castilla, nos notifica a esta entidad, el ingreso del Expediente al despacho con la finalidad de emitir Sentencia.

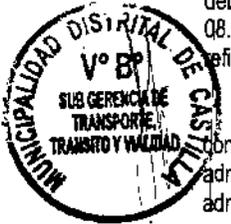


Que, mediante Informe N° 732-2017-MDC-GAJ de fecha 03 Octubre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, según el artículo 215° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre Facultad de contradicción precisa el numeral 215.1 que conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. El numeral 215.2 señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Por su parte, el numeral 215.3 señala que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. Finalmente, el numeral 215.4 dispone que cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria".

Que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, no obstante ello, debe tenerse presente que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo según lo establece el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, entendiéndose que tales derechos y garantías comprenden, entre otros: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". A tales efectos, a fin de custodiar el debido procedimiento esta Gerencia de Asesoría Jurídica requirió mediante Proveldo 386-2017-MDC-GAJ de fecha 08.08.2017. pase a Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Vialidad para la emisión del informe técnico normativo a que refiere la Administradora del Terminal Terrestre de Castilla en su Informe N° 150-2017-MDC-GSPL-SGTTYV-ATTC.



Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo N° 64 respecto del conflicto con la función jurisdiccional, numeral 64.1 prescribe: " Cuando durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidos previamente al pronunciamiento administrativo, solicitara al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas". Asimismo en el artículo 64 de la norma acotada en su numeral 64.2, prescribe: "Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio".



Que, mediante Resolución Gerencial N° 001-2017-MDC-GSPL de fecha 02.06.2017. Se declaró Improcedente la solicitud presentada por el representante legal de ASPA & STA. FILOMENA SRL mediante el expediente N° 011873 de fecha 28.04.2017 en mérito al Informe N° 85-2017-MDC-GSPL-SGTTYV-ATTC de fecha 08.05.2017 emitido por la Administración del Terminal Terrestre de Castilla. En el citado informe se concluye que la administrada está solicitando un



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°484-2017-MDC.A  
CASTILLA, 24 de octubre de 2017



ambiente dentro de las instalaciones del Terminal Terrestre de Castilla con fines de embarque y desembarque de pasajeros en la ruta Piura-Chucanas en la modalidad especial de auto colectivo en virtud a la Autorización N° 16-2013 de fecha 04.09.2013.



Que, en el presente caso, se advierte que con Informe N° 297-2017-MDC de fecha 29.09.2017. La Procuradora Pública Municipal remite a esta Gerencia de Asesoría Jurídica un informe del proceso de la apelante, señalando que con fecha 25.04.2017 se admite a trámite la demanda interpuesta por la empresa ASPA & STA. FILOMENA SRL. en la que demanda cumplimiento de actuación administrativa, por parte de esta entidad, de la autorización emitida N° 16-2013 donde se le declara procedente su solicitud para embarque y desembarque dentro del Terminal Terrestre de Castilla en la Ruta Piura - Chulucanas. Asimismo, menciona que con fecha 01.06.2017. la Municipalidad a través de la Procuraduría contesta la demanda, contradiciéndola en los siguientes términos: Que la Judicatura debe valorar, lo dicho por la parte demandante puesto que alegan que recién han constituido en empresa formal, coligiendo que, en la época de autorización no era una empresa formal ni constituida, por ende, dicha autorización deviene en NULA por lo que solicita se declare infundada la demanda. Finalmente, refiere que con fecha 03.08.2017 mediante Resolución N° 03 de fecha 14.07.2017. el Primer Juzgado Mixto de Castilla notifica a esta entidad el ingreso del Expediente a Despacho con la finalidad de EMITIR SENTENCIA.



Que, siendo así la autorización N° 16-2013 de fecha 04 .09.2013 por la cual la Gerencia de Servicios Públicos Locales resuelve declarar procedente la solicitud del Sr. Ricardo Dante Cáceres Palacios, Gerente General de ASPA & STA FILOMENA S.R.L. para embarque y desembarque dentro del Terminal Terrestre de Castilla en la ruta Piura-Chulucanas-Piura constituye un acto administrativo, al cual le es aplicable el Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 referido a la Presunción de validez por el cual todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Por lo tanto, esta entidad ha cuestionado a través de la Procuraduría en sede judicial la validez de la autorización N° 16-2013 mediante el escrito de fecha 01.06.2017. que contiene la contestación a la demandada que interpuso ASPA & STA. FILOMENA SRL solicitando al juez del Primer Juzgado Mixto de Castilla se declare NULA dicha autorización e infundada la demanda, a tenor de lo expuesto en el Informe N° 297-2017-MDC de fecha 29.09.2017.



Que, visto el recurso de apelación presentado por la apelante mediante Expediente N° 017980 de fecha 28.06.2017.se advierte que la administrada ha optado por iniciar la vía judicial y paralelamente la vía administrativa solicitando en ambos casos el cumplimiento de actuación administrativa, por parte de esta entidad, de la autorización emitida N° 16-2013. En tal sentido, debe considerarse lo dispuesto en el numeral 70.1 del artículo 70°del TUO de la Ley N° 2744 que señala que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.



Que, encontrándose judicializada la validez y los efectos de la Autorización N° 16-2013 materia sobre la cual esta Comuna ya se ha pronunciado previamente mediante la Resolución Gerencial N° 001-2017-MDC-GSPL de fecha 02.06.2017. a tales efectos debe atenderse a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que señala los principios y derechos de la función jurisdiccional prescribiendo: Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones ...", en concordancia con el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS (Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de Justicia) el cual literalmente precisa que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.



De lo expuesto se colige que, de acuerdo al Informe N° 297-2017-MDC de fecha 29.09.2017. remitido por la Procuradora Pública Municipal a esta Gerencia de Asesoría Jurídica, se tiene conocimiento que se encuentra judicializada ante el Primer Juzgado Mixto de Castilla, la validez y el cumplimiento de actuación administrativa, por parte de esta entidad, de la Autorización N° 16-2013 que declaró procedente la solicitud de ASPA & STA. FILOMENA SRL para embarque y desembarque dentro del Terminal Terrestre de Castilla en la Ruta Piura-Chulucanas, siendo así, no puede avocarse a un proceso que en encuentra a la fecha pendiente de resolver ante el Poder Judicial de conformidad con los



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°484-2017-MDC.A  
CASTILLA, 24 de octubre de 2017



dispositivos legales anteriormente señalados, entendiéndose que, a la fecha, esta entidad no tiene competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Gerencial N° 001-2017-MDC-GSPL de fecha 02.06.2017, hasta que el Poder Judicial resuelva en última instancia o se declare consentida la resolución que expida, correspondiendo abstenerse de resolver el recurso de apelación presentado por el representante legal de la Empresa de Transportes ASPA & STA. FILOMENA S.R.L. mediante Expediente N° 017980 de fecha 28.06.2017. Contra la citada Resolución Gerencial por las consideraciones expuestas en el presente informe, debiéndose emitir la resolución de alcaldía pertinente según lo dispuesto por inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el artículo 43° de dicha ley, debiéndose entender que según el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 con la emisión de dicha Resolución seda por agotada la vía administrativa.



Que, conforme a los fundamentos expuestos en párrafos anteriores, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 732-MDC-GAJ de fecha 03 de octubre del 2017 recomienda abstenerse de resolver el recurso de apelación presentado por el representante legal de la Empresa de Transportes ASPA & STA. FILOMENA S.R.L. mediante Expediente N° 017980 de fecha 28.06.2017, contra la Resolución Gerencial N° 001-2017-MDC-GSPL de fecha 02.06.2017, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva en instancia final la controversia existente respecto a la validez y el cumplimiento de actuación administrativa, por parte de esta entidad, de la Autorización N° 16-2013 que declaró procedente la solicitud de ASPA & STA. FILOMENA SRL para embarque y desembarque dentro del Terminal Terrestre de Castilla en la Ruta Piura-Chulucanas. Asimismo la Gerencia en mención recomienda que de conformidad con el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 con la emisión de la Resolución de Alcaldía correspondiente se indique que queda agotada la vía administrativa, debiéndose notificar de acuerdo a ley.

Contando con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Validad y la Procuraduría Pública Municipal.

## SE RESUELVE:



**ARTICULO PRIMERO.-INHIBIRSE**, de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Ricardo Dante Cáceres Palacios en calidad de Gerente de la empresa Aspa & Sta Filomena S.R.L.", contra la Resolución de Gerencia N° 001-2017-MDC-GSPL de fecha 02 junio del 2017, hasta que el Órgano Jurisdiccional resuelva en instancia final la controversia existente respecto a la validez y el cumplimiento de actuación administrativa, por parte de esta entidad, de la Autorización N°16-2013 que declaró procedente la solicitud de ASPA & STA FILOMENA SRL para embarque y desembarque dentro del Terminal Terrestre de Castilla en la Ruta Piura -Chulucanas. Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTICULO SEGUNDO.-Dar por agotada la Vía Administrativa**, al amparo del artículo 50° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTICULO TERCERO.-NOTIFICAR**, la presente Resolución a los estamentos respectivos de la Municipalidad Distrital de Castilla, para fines y conocimiento; y al Sr. Ricardo Dante Cáceres Palacios en calidad de Gerente de la empresa Aspa & Sta. Filomena S.R.L con domicilio en Calle Ayacucho N°451 del Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón del Departamento de Piura.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA  
Lc. Fc. ROBERT SANCHEZ CORDOVA  
ALCALDE (e)